

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados, sancionan con fuerza de ley

LEY PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS CENTRALES NUCLEARES COMO INFRAESTRUCTURA CRÍTICA Y OBJETIVO DE VALOR ESTRATÉGICO PARA LA DEFENSA NACIONAL.

ARTÍCULO 1: Establécese que las Centrales Nucleares emplazadas en la República Argentina revisten el carácter de infraestructura crítica, siendo las mismas indispensables para garantizar los intereses energéticos y la seguridad de la Nación, por lo que su perturbación o destrucción total o parcial, que las afecte significativamente, tendría un grave impacto sobre el normal funcionamiento y desarrollo del país.

ARTÍCULO 2: Establécese que las Centrales Nucleares emplazadas en la República Argentina, serán consideradas objetivo de valor estratégico para la Defensa Nacional, toda vez que resultan bienes de vital importancia para el Estado Nacional que, en caso de ser dañados parcialmente o destruidos, ocasionarían graves perjuicios a la vida y bienestar de los habitantes del país, a su economía, al ambiente, como a la propia seguridad de la Nación, limitando, posponiendo o impidiendo su desarrollo o poniendo en peligro su propia existencia.

ARTÍCULO 3: Establécese que las Centrales Nucleares emplazadas en la República Argentina deberán ser operadas por empresas estatales y únicamente se podrán operar junto a otros países o capitales extranjeros, con exclusiva autorización del Congreso Nacional.

ARTÍCULO 4: Establécese el carácter de inalienable de las Centrales Nucleares, quedando prohibida la venta de las Centrales Nucleares Atucha I, Atucha II y Embalse, y las que en el futuro construya el Estado Nacional, tampoco podrán ser otorgadas como garantía, caución, o parte de una operación financiera que comprometa el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 5: El Consejo de Defensa Nacional articulará con el Consejo de Seguridad Interior, la implementación de las medidas de protección y custodia de la infraestructura crítica que pertenezca a las jurisdicciones provinciales y coordinará la interoperabilidad de las Fuerzas de Seguridad Federales y Policiales, que operen en la protección de la infraestructura crítica objeto de esta ley.

ARTÍCULO 6: En caso de que el daño o la amenaza a una infraestructura crítica sea promovida o ejecutada por otro Estado e implique un riesgo para la soberanía o la integridad territorial del país, el Consejo de Defensa Nacional determinará las medidas y acciones que llevará adelante el Sistema de Defensa Nacional, quedando todas las Fuerzas de Seguridad Federales y Policiales bajo su dirección operativa.

ARTÍCULO 7: Deróguese toda norma que contraríe lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 8: El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en el término de 180 días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 9: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Agustina Lucrecia Propato

FUNDAMENTOS

Existen muchas razones por las que las centrales nucleares deben ser legalmente declaradas infraestructura crítica y objetivos de valor estratégico para la Defensa Nacional, y fundamentalmente dado este carácter crítico, ser operadas por el Estado Nacional.

En primer lugar, la energía nuclear implica riesgos para la seguridad pública que pueden poner en riesgo a toda la población, afectando su salud, el ambiente, la economía, y la vida misma, siendo el Estado nacional el único que puede garantizar y asegurar los necesarios estándares de seguridad que se necesitan.

En segundo lugar, hay razones de Defensa Nacional, toda vez que su calidad de infraestructura estratégica le otorgan a su vez la calidad de objetivo militar en caso de agresión externa, lo que pondría también en serio riesgo la seguridad de las centrales nucleares, en caso de daño total o parcial.

Existe, asimismo, un deber del Estado de velar por el control del material nuclear, particularmente el uranio, un material estratégico y sensible, cuyo manejo debe ser controlado con rigurosidad para evitar usos no pacíficos o explotación del mismo contra los intereses nacionales.

No se intenta con esta ley impedir la participación privada o la necesaria cooperación internacional en la materia, se trata de preservar los intereses y la seguridad de la Nación Argentina, la trayectoria de 70 años en el desarrollo de la energía nuclear, la tecnología y la expertise, la mano de obra altamente calificada en el sector, la política energética y el desarrollo a largo plazo.

Las centrales nucleares no pueden ser enajenadas ni ser garantía de operaciones financieras de ningún tipo, dado su carácter de esenciales para el desarrollo y la seguridad de la Nación.

Este proyecto pretende proteger las centrales nucleares de la Argentina, que con tanto esfuerzo logró pertenecer al exclusivo grupo de países con capacidad de

desarrollo de energía e industria nuclear, para lo cual es esencial que se les reconozca la calidad de infraestructuras críticas y objetivos de valor estratégico.

Argentina debe velar por el Plan Nuclear y su desarrollo, como garantía de crecimiento, de seguridad interior, de defensa nacional y de soberanía.

Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares diputados acompañar esta iniciativa de ley.

Agustina Lucrecia Propato